



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1775/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

FOLIO: 092074021000111

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que, ha transcurrido el término de **siete días hábiles** concedido a las partes para que promovieran escritos, manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, asimismo, manifestaran por escrito su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Se da cuenta, que dentro del plazo señalado, a la fecha de las constancias que obran en el expediente, se recibieron en el correo electrónico oficial los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0061/2021 y JUDES/009/2021 y sus anexos de esa misma fecha y del veinticinco de octubre, firmados por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y por el Jefe de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento, respectivamente, mediante los cuales formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre una respuesta complementaria, remitiendo su respectiva constancia de notificación y presentó las pruebas que estimó pertinentes, por lo que, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1775/2021

Ciudad de México¹ y los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se hace constar que a la fecha de las constancias que obran en el expediente, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia las manifestaciones, alegatos y las pruebas remitidas por la parte recurrente, por lo que, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Finalmente, y toda vez, que no hay medios de prueba pendientes de recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones V y VII, Ley de Transparencia, lo procedente es cerrar la instrucción del presente expediente.

Por lo expuesto, el Comisionado Ponente

ACUERDA:

PRIMERO. Alegatos del sujeto obligado. Se tienen por recibidos en tiempo y forma los alegatos del sujeto obligado, así como la respuesta complementaria y su constancia de notificación, las cuales se ordena agregar al expediente para

¹ En adelante Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1775/2021

los efectos legales a los que haya lugar y por presentadas las pruebas que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Alegatos de la parte recurrente. Se tienen por recibidos en tiempo y forma los alegatos y manifestaciones realizadas por la parte recurrente, así como por recibidas las pruebas ofrecidas por su parte, las cuales se ordena agregar al expediente para los efectos legales a los que haya lugar.

TERCERO. Conciliación. Toda vez que las partes no manifestaron su deseo de conciliar, no ha lugar a llevar la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cierre de instrucción. Conforme a lo expuesto procede cerrar la instrucción del recurso de revisión citado al rubro y consecuentemente, reservar el expediente para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.


ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

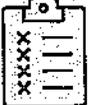
EATA/EDG**

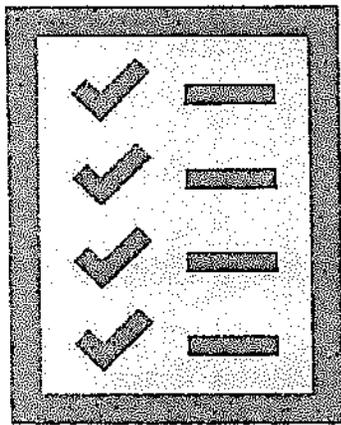


Síntesis Ciudadana
Expediente: INE/3005100/RR-16/1775/2021
Sujeto Obligado:
Prestara Barro Juárez
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Solicitó información relacionada con la Alberca Olímpica "Francisco Márquez".

Se inconformó por la entrega de la información incompleta.

¿Por qué se inconformó?



¿Qué resolvió el Pleno?

Modificar la respuesta emitida.

Ponencia del Comisionado Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO

I. ANTECEDENTES

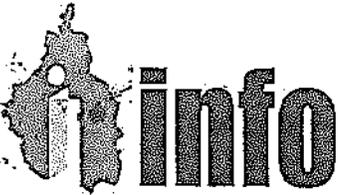
II. CONSIDERANDOS

1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Impropiedad	8
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	18
III. RESUELVE	26



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1775/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno².

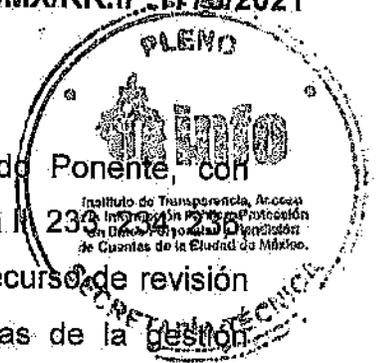
VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1775/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, lo anterior con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- I. El cuatro de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074021000111.
- II. El once de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente.
- III. El catorce de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado-Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



IV. Por acuerdo del diecinueve de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción I, 233, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Con fecha veintinueve de octubre, a través del correo electrónico oficial, el sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio ABJ/SP/CBGRG/SIPDP/0061/2021 y JUDES/009/2021 y sus anexos de esa misma fecha y del veinticinco de octubre, firmados por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y por el Jefe de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento, respectivamente, mediante los cuales formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Con fecha primero de noviembre, mediante el correo electrónico oficial de esta ponencia, la parte recurrente formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1775/2021



VII. Por acuerdo del dieciséis de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, fue presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes, haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas.

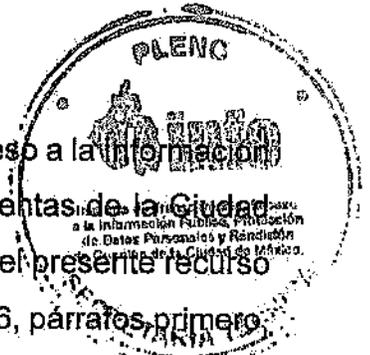
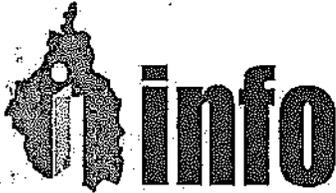
Asimismo, tuvo a la parte recurrente formulando sus alegatos y por recibidas las manifestaciones y las pruebas que realizó y que a su derecho convino.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, debido a lo cual no hubo lugar a su celebración.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

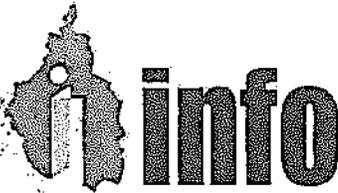


PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** La parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante el formato denominado "*Detalle del medio de impugnación*" en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto que recurrió, mismo que fue notificado en fecha once de octubre, tal como se desprende de las constancias de autos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1775/2021



VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de octubre, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **doce de octubre al ocho de noviembre**. Lo anterior, de conformidad con el *TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN*, identificado con la clave alfa numérica *ACUERDO 1884/SO/04-11/2021*⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión pública del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó **suspender los plazos y términos respecto a los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021**, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de octubre, es decir, al tercer día hábil del cómputo del plazo legal de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T04_Acd0-2021-04-11-1884.pdf



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR-IP-1775/2021



quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, mismo, fue presentado en tiempo.

es claro que el

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Al efecto, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

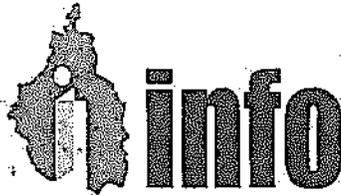
...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1775/2021



haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- El nombre del funcionario público o nombre del representante legal de la empresa concesionaria si fuera el caso, que da atención a las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la alberca olímpica Francisco Márquez de la alcaldía Benito Juárez. Lo



anterior, toda vez que cuando la persona solicitante se quiere quejar lo envían con una persona de nombre "XXX" quien nunca da su cargo.

Requerimiento 1-

- Conocer cuántas personas laboran en el área de cajas ya que sólo cuentan con 10 espacios para atender a toda la población de usuarios retrasando cualquier tipo de trámite que se quiera realizar. –

Requerimiento 2-

- Conocer el organigrama de la instalación alberca olímpica Francisco Márquez para futuras quejas que se tengan. –**Requerimiento 3-**

3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- Manifestó que la respuesta es incompleta, toda vez que no le proporcionaron el nombre de la persona encargada de recibir quejas en el área de cajas en la alberca olímpica Francisco Márquez de la alcaldía Benito Juárez. **(Agravio 1)**
- Asimismo, manifestó que la respuesta es incompleta porque dentro del organigrama enviado no se proporciona quién es el encargado de brindar soluciones por quejas de incompetencia de los funcionarios asignados a cajas, ni tampoco en el organigrama se le proporcionó el cargo del responsable de cajas alias "XXX", que es la única persona que recibe y da orientación sobre cualquier proceso administrativo en la alberca olímpica. **(Agravio 2)**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR/1775/2021



cuales el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

Por lo que hace al requerimiento 1 consistente en: **El nombre del funcionario público o nombre del representante legal de la empresa concesionaria si fuera el caso, que da atención a las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la alberca olímpica Francisco Márquez de la alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, toda vez que cuando la persona solicitante se quiere quejar lo envían con una persona de nombre "XXX" quien nunca da su cargo.**

El Sujeto Obligado indicó que **no existe una persona encargada de recibir quejas en el área de cajas;** no obstante ello, puede acudir con el JUD de Administración de Instalaciones Deportivas, en caso de así requerirlo.

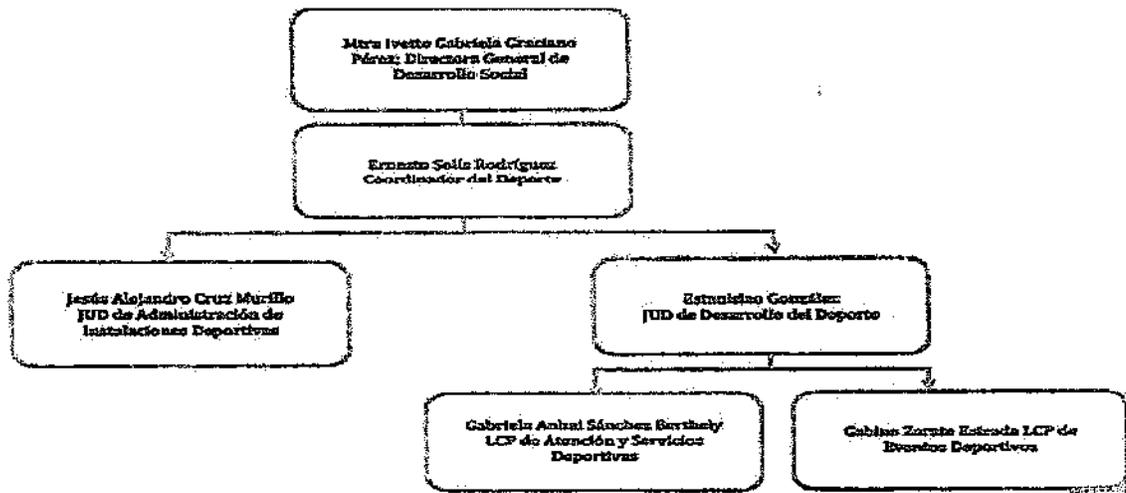
Manifestó que el cargo y nombre de la persona señalada no había sido requerido, no obstante, informó que **la persona de nombre "XXX" no es encargado de las quejas, ni labora en las cajas, ni está registrado en la nómina de Capital Humano de esa Alcaldía.** Aunado a ello aclaró que los informes para las inscripciones y pagos de mensualidades se realiza por medio del personal que se va rotando de acuerdo al turno, sin tener específicamente en esa área un funcionario público que dé informes o atiende quejas, por lo que se le sugiere que, en caso de presentarse un inconveniente, acuda con el JUD de Administración de Instalaciones Deportivas.

En relación con el **requerimiento 3** de la solicitud, consistente en: **Conocer el organigrama de la instalación alberca olímpica Francisco Márquez para**



futuras quejas que se tengan, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria, indicó que, mediante el oficio JUDES/009/2021 de fecha 25 de octubre de 2021, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de esta Alcaldía, se proporciona correctamente el organigrama de estructura, con el nombre de responsable de cada área, del mismo modo se emite pronunciamiento categórico atendiendo lo requerido por el solicitante mediante el recurso de revisión.

Al respecto proporcionó el siguiente organigrama:



Aunado a ello indicó que, en relación con lo manifestado por la parte recurrente en donde señala que: *"Me consta que solo se cuenta con diez lugares asignados para la atención de usuarios"*, se confirma lo aseverado por el peticionario, sin que eso implique que el personal para atender en el área de cajas sea el mismo que el número de cajas.

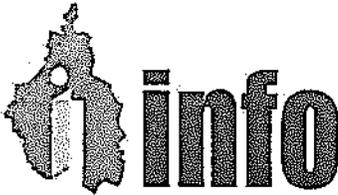


Finalmente aclaró que el organigrama proporcionado corresponde a la estructura de la Coordinación del Deporte de la Alcaldía Benito Juárez, por lo que se aclara que la operación del área de cajas, se encuentra bajo la supervisión del JUD de Administración de Instalaciones Deportivas.

Entonces, de lo informado por el Sujeto Obligado tenemos que la respuesta complementaria no satisface con exhaustividad la solicitud de quien es recurrente, ni tampoco brinda certeza, toda vez que en atención al requerimiento 1 la Alcaldía indicó que **no existe una persona encargada de recibir quejas en el área de cajas, información que no corresponde con lo solicitado, puesto que se petición el nombre del funcionario público o del representante legal concesionaria, si fuera el caso, de dar atención a las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro.**

En este sentido la persona solicitante no señaló requerir el nombre de quien recibe quejas en el área de cajas, sino de quien recibe quejas en relación con los malos tratos en el proceso de inscripción y cobro. Ahora, de ser el caso, el Sujeto Obligado no realizó las aclaraciones pertinentes a efecto de brindar certeza a quien es peticionario.

Asimismo, respecto de la persona que se señala en la solicitud, la Alcaldía informó que éste no es encargado de las quejas, ni labora en las cajas, ni está registrado en la nómina de Capital Humano de esa Alcaldía. Dicha respuesta tampoco brinda certeza al solicitante, toda vez que, de las documentales que anexó quien es particular, en vía correo electrónico de fecha primero de noviembre, **existen indicios de que la persona mencionada en la solicitud guarda relación tanto con la Alberca Olímpica como con el Complejo**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1775/2021



Olimpico México 68, en calidad de Administrador y Coordinador de dicho Complejo Olímpico. Situación contraria a la señalada por el Sujeto Obligado del cual, en cuyo caso, debió de realizar las aclaraciones pertinentes.

Ahora bien, por lo que hace al organigrama proporcionado por la Alcaldía, este tampoco brinda certeza a quien es particular, puesto que se refiere únicamente al organigrama de la Alcaldía, más no así de la Alberca Olímpica Francisco Márquez para futuras quejas que se tengan. En este sentido, el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna tendiente a aclarar si dicho organigrama corresponde con el de la Alberca Olímpica o para cualquier complejo olímpico dentro de la Alcaldía, ni tampoco se observa de ello que se desprenda el área encargada de recibir quejas. Aunado a ello, de dicho organigrama no se desprende el cargo de la persona que se señaló en la solicitud y de la cual existen indicios proporcionados por el particular de que ostenta el cargo de Administrador y Coordinador de dicho Complejo Olímpico.

Por lo antes expuesto, es evidente que la respuesta complementaria no satisface los requerimientos de la solicitud y los agravios de quien es recurrente subsisten; razón por la cual se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, lo cual se realizará de la siguiente forma:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente peticionó lo siguiente:

- El nombre del funcionario público o nombre del representante legal de la empresa concesionaria si fuera el caso, que da atención a las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la



alberca olímpica Francisco Márquez de la alcaldía Benito Juárez anterior, toda vez que cuando la persona solicitante se quiere quejarse envían con una persona de nombre "XXX" quien nunca da su cargo. –

Requerimiento 1-

- Conocer cuántas personas laboran en el área de cajas ya que sólo cuentan con 10 espacios para atender a toda la población de usuarios retrasando cualquier tipo de trámite que se quiera realizar. –

Requerimiento 2-

- Conocer el organigrama de la instalación alberca olímpica Francisco Márquez para futuras quejas que se tengan. –**Requerimiento 3-**

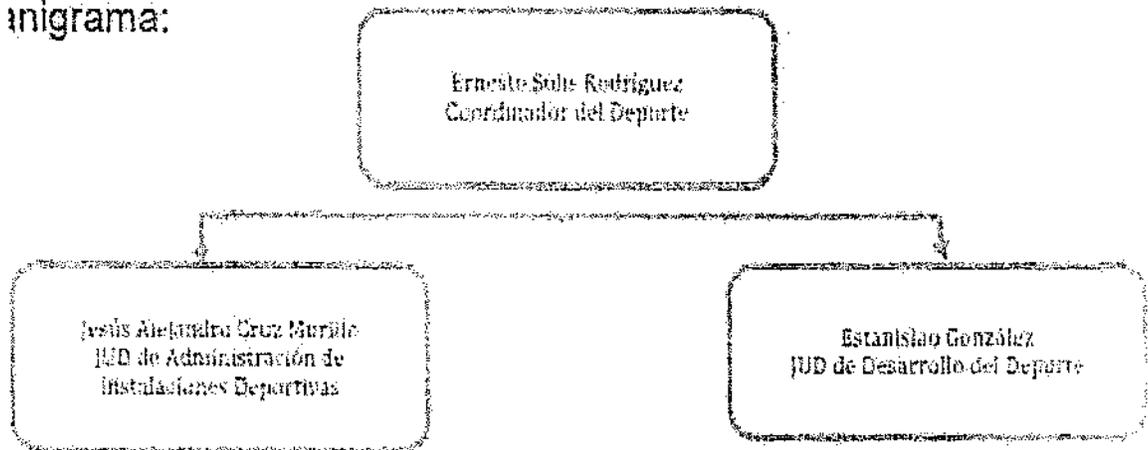
b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través de los oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/074/2021, DGDS/007/2021, firmados por el J.U.D de la Unidad de Transparencia y la Directora General, de fecha once y seis de octubre, emitió respuesta de la manera siguiente:

- Informó que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con base en la información proporcionada por el C. Ernesto Solís Rodríguez, Coordinador del Deporte, comunicó lo siguiente:



- 1. La Alberca Olímpica "Francisco Márquez" no se encuentra concesionada, es parte de la infraestructura deportiva de la Alcaldía Benito Juárez.
- 2. En el área de cajas se encuentran asignadas 16 personas para los turnos matutino, vespertino y fines de semana.
- 3. Proporcionó el siguiente organigrama:

Organigrama:



c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada de conformidad con lo señalado en el apartado TERCERO.- 3.3) Estudio de la respuesta complementaria, de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado en el apartado TERCERO.- 3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente, se determinó que ésta se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Manifestó que la respuesta es incompleta, toda vez que no le proporcionaron el nombre de la persona encargada de recibir quejas



en el área de cajas en la alberca olímpica Francisco Márquez de la alcaldía Benito Juárez. **(Agravio 1)**

- Asimismo, manifestó que la respuesta es incompleta porque dentro del organigrama enviado no se proporciona quién es el encargado de brindar soluciones por quejas de incompetencia de los funcionarios asignados a cajas, ni tampoco en el organigrama se le proporcionó el cargo del responsable de cajas alias "XXX", que es la única persona que recibe y da orientación sobre cualquier proceso administrativo en la alberca olímpica. **(Agravio 2)**

De igual forma, cabe recordar que en el apartado Tercero de la presente resolución se analizó que, de la lectura de los agravios se desprende que la parte recurrente únicamente se agravió respecto de la información proporcionada en requerimientos 1 y 3, por lo que consintió de manera implícita la atención dada al requerimiento 2, en razón de no haber interpuesto inconformidad relacionada con la atención del Sujeto Obligado al requerimiento 2.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios. No obstante, de su lectura se observa que el origen de dichos agravios radica en que la actuación del Sujeto Obligado es incompleta; razón por la cual, por cuestión de metodología **se estudiarán de manera conjunta**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1775/2021



La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

Determinado lo anterior, tenemos que, respecto al **requerimiento 1** consistente en: El nombre del funcionario público o nombre del representante legal de la empresa concesionaria si fuera el caso, que da atención a las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la alberca olímpica Francisco Márquez de la alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, toda vez que cuando la persona solicitante se quiere quejar lo envían con una persona de nombre "XXX" quien nunca da su cargo, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que informó que la Alberca Olímpica "Francisco Márquez" no se encuentra concesionada, es parte de la infraestructura deportiva de la Alcaldía Benito Juárez.

Así, lo informado por el Sujeto Obligado constituye efectivamente, una respuesta incompleta, puesto que, si bien es cierto, aclaró que la Alberca Olímpica no se encuentra concesionada y que, por ello es parte de la infraestructura de la Alcaldía, cierto es también que no proporcionó el nombre del funcionario público



que da atención a las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad.

Ahora bien, si bien es cierto en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado indicó que, para el caso de algún inconveniente se puede acudir con el JUD de Administración de Instalaciones Deportivas, cierto es también que **no proporcionó el nombre ni aclaró si dicha persona es la encargada de recibir y atender las quejas.**

Asimismo, cabe señalar que la parte recurrente remitió, a modo de Alegatos lo siguiente: *MINUTA Y ACUERDO. ASAMBLEA 14 DE OCTUBRE 2021* de fecha catorce octubre de dos mil veintiuno y Oficio CD/058/2021 signado por el Coordinador del Deporte de la Alcaldía, de fecha dieciocho de octubre, mediante el cual se proporciona como anexo el listado con la información requerida de cada instalación deportiva a cargo de la Alcaldía Benito Juárez, **del cual se desprende el nombre de la persona señalada en la solicitud identificada como Coordinador General del Complejo Olímpico México 68.**

De manera que la Alcaldía omitió emitir pronunciamiento al respecto de la persona señalada en la solicitud, lo cual es violatorio del derecho de acceso a la información del ciudadano; toda vez que el Sujeto Obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva sobre el puesto que ostenta dicha persona o, en cuyo caso debió de aclarar la naturaleza del cargo desempeñado por dicha persona. Por lo tanto, es claro que **el requerimiento 1 de la solicitud no fue debidamente atendido por el Sujeto Obligado;** razón por la cual lo procedente es que el Sujeto Obligado proporcione dicha información a quien es ciudadano, para lo cual, de conformidad con el artículo 211 **deberá de realizar una búsqueda en**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1775/2021



todas las áreas de la Alcaldía, toda vez que no se tiene certeza del área en la que dicha persona esté adscrita.

Por lo que hace al **requerimiento 3** consistente en conocer el organigrama de la instalación alberca olímpica Francisco Márquez para futuras quejas que se tengan, proporcionó un organigrama en el cual únicamente se desprende el Coordinador del Deporte, el JUD de Administración de Instalaciones Deportivas y el JUD de Desarrollo del deporte de la Alcaldía, sin haber proporcionado el organigrama de la Alberca Olímpica, ni tampoco realizó aclaración alguna sobre respecto de algún impedimento por el cual haya omitido proporcionarlo.

Cabe señalar que, si bien es cierto, la Alcaldía informó que la Alberca Olímpica es parte de su infraestructura deportiva, cierto es también que no proporcionó el organigrama de dicha Alberca, sino que se ciñó a proporcionar las áreas de la Alcaldía relacionadas con la atención a la Alberca. **Situación que es contraria a derecho, toda vez que el Sujeto Obligado debió de proporcionar, tanto el organigrama de la Alberca, como el organigrama de las áreas de la Alcaldía que coordinan, vigila y son responsables de dicha Alberca que corresponden con la Coordinación del Deporte y la Dirección General del Desarrollo Social.**

Aunado a lo anterior, la persona señalada en la solicitud, en calidad de Coordinador y Administrador no está contemplado en el organigrama que se proporcionó, situación que no brinda certeza al particular; puesto que la Alcaldía debió de aclarar si el cargo que ostenta está adscrito a la Alberca Olímpica o está adscrito a la Alcaldía o es de otra naturaleza. **Por lo tanto, la atención brindada al requerimiento 3 no fue exhaustiva.**



Por lo tanto, de lo expuesto se desprende que la actuación del Sujeto Obligado efectivamente violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, en razón de que la respuesta emitida no brinda certeza a quien es particular ni es exhaustiva.

Lo anterior toma fuerza, en razón de que el Sujeto Obligado no turnó a todas sus áreas competentes la solicitud, tal como lo determina el artículo 211 de la Ley de Transparencia y, con lo cual su actuación fue limitante.

Consecuentemente, de todo lo expuesto hasta ahora, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta violentó los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

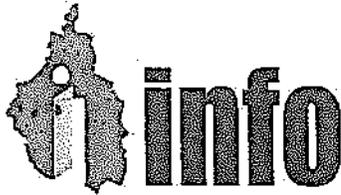
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

..."



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RRSP.1775/2021



Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

A lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹

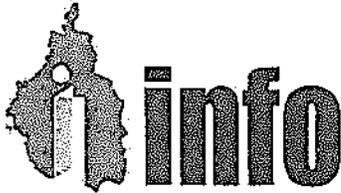
En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hecho valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

De manera que, por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Cabe decirle a la parte recurrente que, si bien es cierto en sus manifestaciones adjuntó indicios de que la persona señalada en la solicitud está relacionada con el complejo olímpico, cierto es también que la actuación del Sujeto Obligado está revestida de buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2006. Página: 108.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RE-IP 1775/2021



Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Lo anterior, se robustece con el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

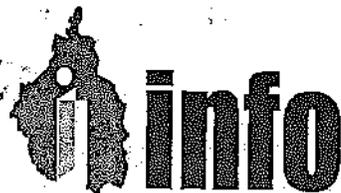
Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

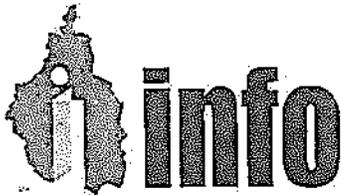


En vista de la normatividad antes señalada, tenemos que el Sujeto Obligado actuó bajo el principio de buena fe en los términos y condiciones de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México antes citados.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Desarrollo Social con sus áreas adscritas, la Dirección General de Administración, la Dirección de Capital Humano, la Dirección de Finanzas, todas con sus áreas adscritas, así como en todas las áreas de la Alberca Olímpica, a efecto que éstas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida consistente en: El nombre del funcionario público o nombre del representante legal de la empresa concesionaria si fuera el caso, que da atención a las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la alberca olímpica Francisco Márquez de la alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, toda vez que cuando la persona solicitante se quiere quejar lo envían con una persona de nombre "XXX" quien nunca da su cargo. Derivado de lo cual deberá de proporcionar lo solicitado y, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado deberá de señalar el cargo o puesto que desempeña la persona señalada en la solicitud e indicar el área a la que se encuentra adscrita. Así, en su caso, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes, manifestando si el puesto que ocupa está adscrito a la Alcaldía o a la Alberca Olímpica y aclarando la naturaleza del cargo de Coordinador y



PLENO
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1775/2021



Administrador que ostenta dicha persona, toda vez que existen indicios de que la persona guarda relación con el Complejo Olímpico.

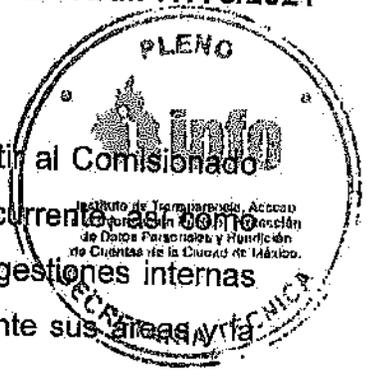
Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar el nombre y los datos de contacto del JUD de Administración de Instalaciones Deportivas, aclarando si la persona recurrente puede acudir ante ese servidor público a efecto de que reciba, atienda y resuelva las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la Alberca Olímpica.

De igual forma, deberá de proporcionar el organigrama de la Alberca Olímpica, así como del organigrama de las áreas de la Alcaldía que coordinan, vigila y son responsables de dicha Alberca que corresponden con la Coordinación del Deporte y la Dirección General del Desarrollo Social.

Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar lo peticionado en la solicitud a través de una respuesta fundada y motivada. Ahora bien, para el caso de no detentar la información, deberá de emitir una respuesta fundada y motivada, realizando las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258



de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como sus anexos, la constancia de notificación de la misma y las gestiones internas con las cuales se haya realizado el turnado de la solicitud ante sus áreas y/o respectiva búsqueda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1775/2021



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR/IP.1775/2021



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

OFICIO: ABJ/SP/CBGR/SIPDP/142/2021
Ciudad de México, 22 de noviembre de 2021

Acuse

Mtra. Ivette Gabriela Graciano Pérez
Directora General de Desarrollo Social
Presente.

Adjunto al presente podrá encontrar el Recurso de Revisión **RR. IP. 1775/2021**, en el que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, determinó la **MODIFICACIÓN** de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena el cumplimiento del fallo definitivo el recurso de mérito.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **EL JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, se haga llegar a esta oficina a mi cargo, el cumplimiento del fallo definitivo que señala lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Desarrollo Social con sus áreas adscritas, la Dirección General de Administración, la Dirección de Capital Humano, la Dirección de Finanzas, todas con sus áreas adscritas, así como en todas las áreas de la Alberca Olímpica, a efecto que éstas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida consistente en: El nombre del funcionario público o nombre del representante legal de la empresa concesionaria si fuera el caso, que da atención a las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la alberca olímpica Francisco Márquez de la alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, toda vez que cuando la persona solicitante se quiere quejar lo envían con una persona de nombre "XXX" quien nunca da su cargo. Derivado de lo cual deberá de proporcionar lo solicitado y, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes.
- Aunado a ello, el Sujeto Obligado deberá de señalar el cargo o puesto que desempeña la persona señalada en la solicitud e indicar el área a la que se encuentra adscrita. Así, en su caso, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes, manifestando si el puesto que ocupa está adscrito a la Alcaldía o a la Alberca Olímpica y aclarando la naturaleza del cargo de Coordinador y Administrador que ostenta dicha persona, toda vez que existen indicios de que la persona guarda relación con el Complejo Olímpico.
- Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar el nombre y los datos de contacto del JUD de Administración de Instalaciones Deportivas, aclarando si la persona recurrente puede acudir ante ese servidor público a efecto de que reciba, atienda y resuelva las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la Alberca Olímpica.
- De igual forma, deberá de proporcionar el organigrama de la Alberca Olímpica, así como del organigrama de las áreas de la Alcaldía que coordinan, vigila y son responsables de dicha Alberca que corresponden con la Coordinación del Deporte y la Dirección General del Desarrollo Social.

Así mismo es importante resaltar que adjunto al presente podrá encontrar copia simple del expediente en comento, lo anterior con la finalidad del estudio y análisis exhaustivo de las causas por las cuales se determinó la **modificación** motivo del presente.

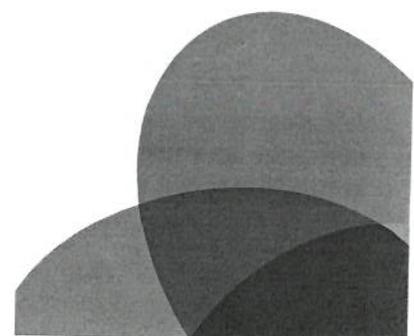
Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente


Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA
FECHA: 22 NOV-21 ANEXO: _____
HORA: 16:26 hrs No.: _____
TURNO: _____ Ext.: _____
RECIBE: Epe. Vargas.





OFICIO: ABJ/SP/CBGR/SIPDP/157/2021

Ciudad de México, 23 de noviembre de 2021

ACUSE



Lic. Omar Alberto Hernández Tapía
Director General de Administración y Finanzas.
Presente.

Adjunto al presente podrá encontrar el Recurso de Revisión **RR-IP-1775/2021**, en el que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, determinó la **MODIFICACIÓN** de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena el cumplimiento del fallo definitivo en el recurso de mérito.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **EL JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, se haga llegar a esta oficina a mi cargo, el cumplimiento del fallo definitivo que señala lo siguiente:

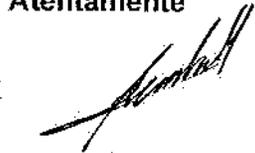
- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Desarrollo Social con sus áreas adscritas, la Dirección General de Administración, la Dirección de Capital Humano, la Dirección de Finanzas, todas con sus áreas adscritas, así como en todas las áreas de la Alberca Olímpica, a efecto que éstas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida consistente en: El nombre del funcionario público o nombre del representante legal de la empresa concesionaria si fuera el caso, que da atención a las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la alberca olímpica Francisco Márquez de la alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, toda vez que cuando la persona solicitante se quiere quejar lo envían con una persona de nombre "XXX" quien nunca da su cargo. Derivado de lo cual deberá de proporcionar lo solicitado y, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes.
- Aunado a ello, el Sujeto Obligado deberá de señalar el cargo o puesto que desempeña la persona señalada en la solicitud e indicar el área a la que se encuentra adscrita. Así, en su caso, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes, manifestando si el puesto que ocupa está adscrito a la Alcaldía o a la Alberca Olímpica y aclarando la naturaleza del cargo de Coordinador y Administrador que ostenta dicha persona, toda vez que existen indicios de que la persona guarda relación con el Complejo Olímpico.
- Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar el nombre y los datos de contacto del JUD de Administración de Instalaciones Deportivas, aclarando si la persona recurrente puede acudir ante ese servidor público a efecto de que reciba, atienda y resuelva las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la Alberca Olímpica.
- De igual forma, deberá de proporcionar el organigrama de la Alberca Olímpica, así como del organigrama de las áreas de la Alcaldía que coordinan, vigila y son responsables de dicha Alberca que corresponden con la Coordinación del Deporte y la Dirección General del Desarrollo Social.

Así mismo es importante resaltar que adjunto al presente podrá encontrar copia simple del expediente en comento, lo anterior con la finalidad del estudio y análisis exhaustivo de las causas por las cuales se determinó la modificación motivo del presente.

Adjunto al presente sírvase encontrar copia del expediente en comento.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente



Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales

Oficio Número: ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0167/2021
Asunto: **Cumplimiento RR.IP.1775/2021**
Ciudad de México, a 26 de noviembre del 2021

JULIO CESAR BONILLA GUTIERREZ
Comisionado Ciudadano del Instituto del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Presente.

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.1775/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien **INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO:**

- ❖ Se adjunta acuse generado con motivo de la notificación del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0166/2021**, de fecha 26 de noviembre del 2021, al medio señalado por el particular.
- ❖ Mediante oficio **ABJ/DGAYF/DF/235/2021** signado por la Directora de Finanzas de este Sujeto Obligado, se atiende al cumplimiento informando que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en todos los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Finanzas, no se encontró registro alguno de información relacionada con el C. José Becerra.
- ❖ Mediante oficio **ABJ/DGAYF/DCH/2154/2021** signado por el Director de Capital Humano de este Sujeto Obligado, se atiende al cumplimiento informando que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en todos los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Capital Humano, se comunica que el C. Becerra Soto Gómez José Francisco, se encuentra activo como prestador de servicios en este Órgano Político Administrativo.
- ❖ Mediante oficio **JUDES/038/2021** signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de este Sujeto Obligado, se informa lo siguiente:
 - Atendiendo a lo ordenado por el instituto, se comunica que resultado de una búsqueda exhaustiva y razonada en todos los archivos que obran en la Dirección de Capital Humano, se encontró que el C. José francisco Becerra Soto Gómez se encuentra activo como prestador de servicios en este Órgano Político Administrativo.
 - Del mismo modo se informó que no se cuenta en específico con un área para las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción, cobro de mensualidad. Pero se encuentran siempre sujetos a la mejora continua para ofrecer calidad en cada una de las áreas que prestan servicios en la Alcaldía, por lo que se reitera que el JUD de Administración de Instalaciones deportivas, a cargo del C. Jesús Alejandro Cruz Murillo, será el responsable de atender las quejas por maltrato de en la atención en cajas, a lo que señala ubicación de la oficina y correo electrónico del ahora responsable.
 - Se anexa el organigrama de la Alberca Olímpica, así como el organigrama de las áreas de la Alcaldía que coordinan, vigilan y que correspondan con la Coordinación del Deporte, mismo que forma parte integral del expediente INFOCDMX/RR.IP.1775/2021.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí; no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Alcaldía
**BENITO
JUÁREZ**

**Coordinación de Buen Gobierno y Rendición de
Cuentas
Subdirección de Información Pública y Datos
Personales**



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales

Ciudad de México, 26 de noviembre de 2021.
Oficio: ABJ/DGAYF/DF/235/2021

**ALEJANDRA SANCHEZ MUNIVE
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DATOS PERSONALES
PRESENTE**

En atención al oficio JUDES/032/2021 de fecha 23 de noviembre de 2021 enviado por G. Enrique Jiménez Olivares Jefe de la Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento, referente al oficio ABJ/DP/CBGR/SIPDP/142/2021, en el que remite recurso de revisión RR.1775/2021, y solicita una búsqueda exhaustiva respecto del C. José Becerra, para saber si existe una relación laboral o con esta Dirección a mi cargo, esto para estar en posibilidad de atender el cumplimiento al fallo definitivo por el H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto en el ámbito de la competencia de esta Dirección, después de realizar una búsqueda exhaustiva, le comunico que a la fecha no existe registro de información relacionada con el C. José Becerra.

Sin más por el momento, agradezco su atención al presente.

**ATENTAMENTE
LA DIRECTORA**

KARINA IBET TARANGO RAMÍREZ.





Oficio Número: ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0166/2021

Asunto: Cumplimiento RR.IP.1775/2021

Ciudad de México, a 26 de noviembre del 2021

C. Solicitante
Presente

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.1775/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

- ❖ Mediante oficio **ABJ/DGAyF/DF/235/2021** signado por la Directora de Finanzas de este Sujeto Obligado, se atiende al cumplimiento informando que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en todos los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Finanzas, no se encontró registro alguno de información relacionada con el C. José Becerra.
- ❖ Mediante oficio **ABJ/DGAyF/DCH/2154/2021** signado por el Director de Capital Humano de este Sujeto Obligado, se atiende al cumplimiento informando que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en todos los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Capital Humano, se comunica que el C. Becerra Soto Gómez José Francisco, se encuentra activo como prestador de servicios en este Órgano Político Administrativo.
- ❖ Mediante oficio **JUDES/038/2021** signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de este Sujeto Obligado, se informa lo siguiente:
 - Atendiendo a lo ordenado por el instituto, se comunica que resultado de una búsqueda exhaustiva y razonada en todos los archivos que obran en la Dirección de Capital Humano, se encontró que el C. José Francisco Becerra Soto Gómez se encuentra activo como prestador de servicios en este Órgano Político Administrativo.
 - Del mismo modo se informó que no se cuenta en específico con un área para las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción, cobro de mensualidad. Pero se encuentran siempre sujetos a la mejora continua para ofrecer calidad en cada una de las áreas que prestan servicios en la Alcaldía, por lo que se reitera que el JUD de Administración de Instalaciones deportivas, a cargo del C. Jesús Alejandro Cruz Murillo, será el responsable de atender las quejas por maltrato de en la atención en cajas, a lo que señala ubicación de la oficina y correo electrónico del ahora responsable.
 - Se anexa el organigrama de la Alberca Olímpica, así como el organigrama de las áreas de la Alcaldía que coordinan, vigilan y que correspondan con la Coordinación del Deporte, mismo que forma parte integral del expediente INFOCDMX/RR.IP.1775/2021.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y ..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005.*

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales



Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

Atención al Cumplimiento RR.IP. 1775/2021

1 mensaje

Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

29 de noviembre de 2021, 12:57

Para: maloscandidatos@gmail.com

A través del presente se envía cumplimiento del Recurso de Revisión 1775/2021

--
Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

2 adjuntos

 SOLICITANTE RR.IP.1775-2021.pdf
369K

 RESPUESTA RR.IP.1775-2021.pdf
5563K

"2021: Año de la Independencia"

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2021
Oficio Nº: ABJ/DGAYF/DCH/2154/2021
Asunto: Atención al Recurso de Revisión
RR.IP.1775/2021

LIC. ALEJANDRA SANCHEZ MUNIVE.
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DATOS PERSONALES DE LA ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ.
P R E S E N T E.



Por medio del presente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención a su similar ABJ/CGG/SIPDP/157/2021, recibido en esta Dirección el pasado 24 de noviembre de 2021, donde hace del conocimiento de la Dirección General de Administración y Finanzas, el RECURSO DE REVISIÓN RR. IP. 1775/2021.

Para efectos de hacer llegar el cumplimiento del fallo definitivo que señala lo siguiente:

- *"De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Desarrollo Social con sus áreas adscritas la Dirección General de Administración, la Dirección de Capital Humano, la Dirección de Finanzas, todas con sus áreas adscritas, así como en todas las áreas de la Alberca Olímpica, a efecto que éstas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida consistente en: El nombre del funcionario público o nombre del representante legal de la empresa concesionaria si tuera el caso, que da atención a las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la alberca olímpica Francisco Márquez de la alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, toda vez que cuando la persona solicitante se quiere quejar lo envían con una persona de nombre "XXX" quien nunca da su cargo. Derivado de lo cual deberá de proporcionar lo solicitado y, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes.*
- *Aunado a ello, el Sujeto Obligado deberá de señalar el cargo o puesto que desempeña la persona señalada en la solicitud e indicar el área a la que se encuentra adscrita. Así, en su caso, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes, manifestando si el puesto que ocupa está adscrito a la Alcaldía o a la Alberca Olímpica y aclarando la naturaleza del cargo de Coordinador y Administrador que ostenta dicha persona, toda vez que existen indicios de que la persona guarda relación con el Complejo Olímpico.*
- *Asimismo, el Sujeto Obligado, deberá proporcionar el nombre y los datos del contacto del JUD de Administración de Instalaciones Deportivas, aclarando si la aclarando si la persona recurrente puede acudir ante ese servidor público a efecto de que reciba, atienda y resuelva las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la Alberca Olímpica.*
- *De igual forma, deberá de proporcionar el organigrama de la Alberca Olímpica, así como organigrama de las áreas de la Alcaldía que coordinan, vigila y son responsables de dicha Alberca que corresponden con la Coordinación del Deporte y la Dirección General de Desarrollo Social." (SIC).*

Al respecto, se hace del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en poder de ésta Dirección a mi cargo, se informa que el C. Becerra Soto Gómez José Francisco, se encuentra activo como prestador de servicios en este Órgano Político Administrativo.

En el caso en concreto, la información y/o documentación que se proporciona, se hace del conocimiento al solicitante con el objetivo de garantizar su derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 3 de la Ley antes mencionada.

Sin más por el momento, agradezco su atención al presente.

ATENTAMENTE

JESÚS VELÁZQUEZ MORAN
DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO

C.C.P.- Lic. Omar Alberto Hernández Tapia.- Director General de Administración y Finanzas.- Conocimiento

ERV/DOH



Oficio: JUDES/038/2021

Ciudad de México a 23 de noviembre de 2021

Asunto: Respuesta al recurso de revisión
RR.IP.1775/2021, en referencia al oficio
ABJ/SP/CBGR/SIPDP/142/21

C. Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales en la Alcaldía Benito Juárez
Presente

A través de la presente y en atención al oficio ABJ/SP/CBGR/SIPDP/142/21, de fecha 22 de noviembre del año en curso, donde remite a la Mtra. Ivette Gabriela Graciano Pérez, Directora General de Desarrollo Social, la solicitud de información del recurso de revisión **RR.IP.1775/21**, de acuerdo a la declaratoria de **MODIFICACIÓN** de nuestra respuesta, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, el cual versa de la siguiente manera:

- *Aunado a ello, el Sujeto Obligado deberá señalar el cargo o puesto que desempeña la persona señalada en la solicitud e indicar el área a la que se encuentra adscrita. Así, en su caso, deberá realizar las aclaraciones pertinentes, manifestando si el puesto que ocupa está adscrito a la Alcaldía o a la Alberca Olímpica y aclarando la naturaleza del cargo de Coordinador y Administrador que ostenta dicha persona toda vez que existen indicios de que la persona guarda relación con el complejo Olímpico.*
- *Asimismo, el sujeto obligado deberá de proporcionar el nombre y los datos de contacto del JUD de Administración de Instalaciones Deportivas, aclarando si la persona recurrente puede acudir ante ese servidor público a efecto de que reciba, atienda y resuelva las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la Alberca Olímpica.*
- *De igual forma, deberá proporcionar el organigrama de la Alberca Olímpica, así como del organigrama de las áreas de la Alcaldía que coordinan, vigila y son responsables de dicha Alberca que corresponden con la Coordinación del Deporte y la Dirección General del Desarrollo Social*

Al respecto, con fundamento a lo enmarcado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como, los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se manifiesta la información conforme el siguiente orden:

- *Aunado a ello, el Sujeto Obligado deberá señalar el cargo o puesto que desempeña la persona señalada en la solicitud e indicar el área a la que se encuentra adscrita. Así, en su caso, deberá realizar las aclaraciones pertinentes, manifestando si el puesto que ocupa está adscrito a la Alcaldía o a la Alberca Olímpica y aclarando la naturaleza del cargo de Coordinador y Administrador que ostenta dicha persona toda vez que existen indicios de que la persona guarda relación con el complejo Olímpico.*

R: Se hace del conocimiento que el resultado de una búsqueda exhaustiva en archivos de la Dirección de Capital Humano, se informa que el C. José Francisco Becerra Soto Gómez se encuentra activo como prestador de servicios en este Órgano Político Administrativo.

- *Asimismo, el sujeto obligado deberá de proporcionar el nombre y los datos de contacto del JUD de Administración de Instalaciones Deportivas, aclarando si la persona recurrente puede acudir ante ese servidor público a efecto de que reciba, atienda y resuelva las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la Alberca Olímpica.*

R: Se confirma, no contamos en específico con un área para las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción, cobro de mensualidad. Sin embargo estamos siempre sujetos en la mejora continua para ofrecer calidad en los servicios que facilita cada una de las áreas que prestan servicios en la Alcaldía, para ello, reiteramos que el JUD de Administración de Instalaciones Deportivas, a cargo del C. Jesús Alejandro Cruz Murillo, será el responsable de atender las quejas por maltrato en la atención en cajas, su oficina la tiene ubicada en la sección de oficinas administrativas del complejo deportivo, a quien podrán contactar personalmente o a través de correo electrónico pecruz060675@gmail.com. El titular tiene la instrucción para atender y captar las quejas, por supuesto, también la solución.

Respecto al organigrama de la alberca olímpica, se presenta mediante **anexo 1**, respecto al organigrama de las áreas de la Alcaldía que coordinan, vigilan y que correspondan con la Coordinación del Deporte, se presenta mediante **anexo 2**, el cual forma parte integral del expediente INFOCDMX/RR.IP.1775/2021 hoja 13.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

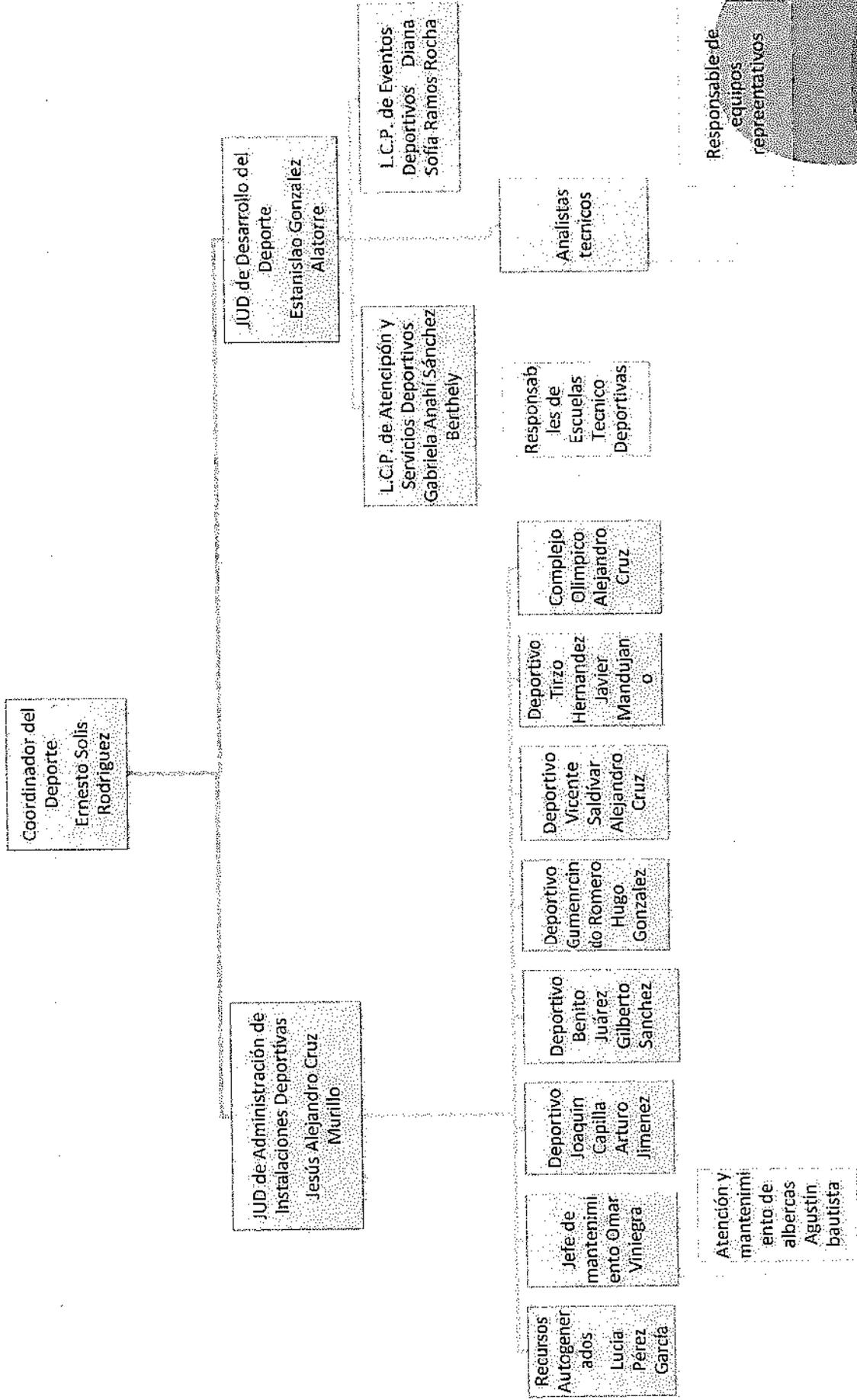
Atentamente



G. Enrique Jiménez Olivares
Jefe de la Unidad Departamental de
Evaluación y Seguimiento

c.c.e.p. Mtra. Ivette Gabriela Graciano Pérez.- Directora General de Desarrollo Social.- para conocimiento.-
correspondencia.dgds.bj@gmail.com
Descargo DGDS/218.- descargos.dgdsbj@gmail.com
GEJO/irv*

Anexo 1, ORGANIGRAMA DE LA COORDINACIÓN DE DEPORTE

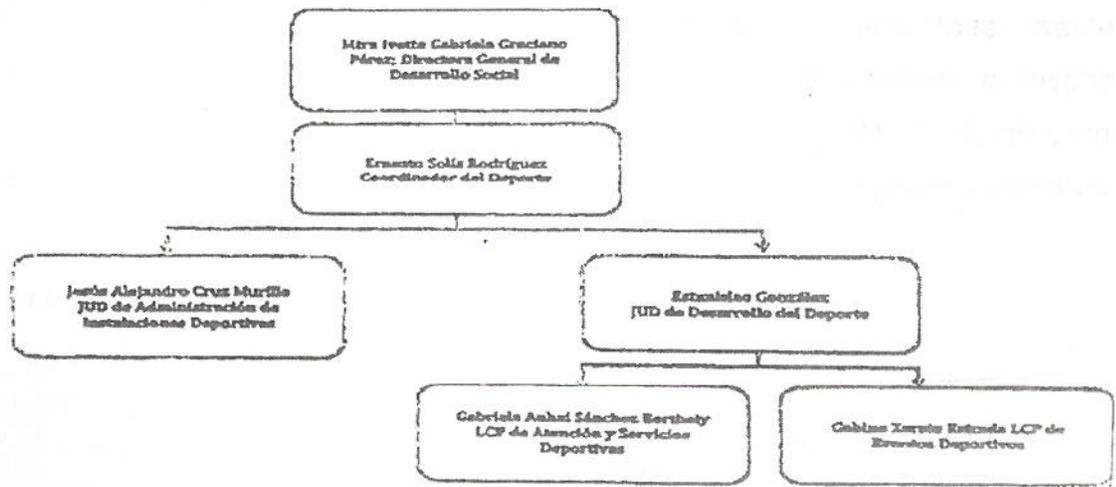






futuras quejas que se tengan, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria, indicó que, mediante el oficio JUDES/009/2021 de fecha 25 de octubre de 2021, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de esta Alcaldía, se proporciona correctamente el organigrama de estructura, con el nombre de responsable de cada área, del mismo modo se emite pronunciamiento categórico atendiendo lo requerido por el solicitante mediante el recurso de revisión.

Al respecto proporcionó el siguiente organigrama:



Aunado a ello indicó que, en relación con lo manifestado por la parte recurrente en donde señala que: "Me consta que solo se cuenta con diez lugares asignados para la atención de usuarios", se confirma lo aseverado por el peticionario, sin que eso implique que el personal para atender en el área de cajas sea el mismo que el número de cajas.





Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

Atención al Cumplimiento RR.IP. 1775/2021

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

29 de noviembre de 2021, 13:09

Para: ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx

A través del presente se envía cumplimiento del Recurso de Revisión 1775/2021

--

Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

4 adjuntos



CUMPLIMIENTO RR.IP.1775-2021.pdf

364K



SOLICITANTE RR.IP.1775-2021.pdf

369K



RESPUESTA RR.IP.1775-2021.pdf

5563K



Acuse Solicitante Cumplimiento RR.IP. 1775_2021.pdf

53K



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUJÁREZ**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1775/2021**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a **siete de diciembre** de dos mil veintiuno.

VISTO el informe de cumplimiento en alcance, así como las constancias con las que el Sujeto Obligado pretende tener por cumplida la resolución al rubro citada, documentales que se tienen por recibidas para los efectos legales y administrativos que haya lugar.

Asimismo, de conformidad con el artículo 258 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA A LA PARTE RECURRENTE** con el informe de cumplimiento y sus constancias, para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, manifieste lo que a su derecho convenga.

Por lo expuesto, el Comisionado Ponente:

ACUERDA

PRIMERO. Se da vista a la parte recurrente con las constancias referidas en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Agréguese el presente Acuerdo, así como las constancias señaladas al expediente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a siete de diciembre de dos mil veintiuno



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

*Los datos personales recibidos serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción XVI, 16, fracciones VI, XXI, XXVI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicia el procedimiento para determinar el Probable Incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico; por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo Informe de Ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo regularan. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, es la Infomía que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el **Maestro Julio César Bonilla Gutiérrez, Comisionado Ponente del presente recurso de revisión**, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXI, Y 29, Fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez, El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4836; correo electrónico: datos.personales@infofcmx.org o www.infofcmx.org

Oficio Número: ABJ/SP/CBGR/SIPDP/UDT/723/2022
Ciudad de México., a 01 de marzo de 2022.

Solicitante
Presente.

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074022000701, recibida en este Ente Obligado por medio de la "Plataforma Nacional de Transparencia", me permito remitir a Usted, la respuesta en relación a su solicitud consistente en:

"Buenas tardes, estoy buscando empleo y quisiera saber a donde podría mandar mi CV para laborar con ustedes, gracias." (Sic)

La Alcaldía Benito Juárez informa que dicha solicitud debido a su contenido no es considerada una solicitud de acceso a la Información pública, sin embargo para coadyuvar con su requerimiento se le informa que si existiera alguna vacante en esta alcaldía puede ser consultada en cualquier momento en su página oficial,

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/>

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

Fracción – XI. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

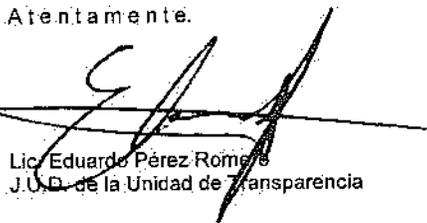
Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

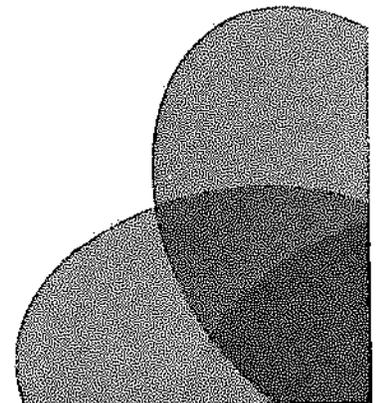
Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

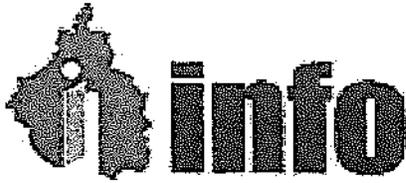
Atentamente,



Lic. Eduardo Pérez Romero
J.U.D. de la Unidad de Transparencia

Contacto Tel. 55 89 58 40 55
alcaldiabenitojuarez.gob.mx
Av. División del Norte 1611 col. Cruz Atoyac C. P. 03310





**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1775/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1775/2021**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Instituto de Transparencia u Organo Garante	de	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión		Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado		Alcaldía Benito Juárez

A) El siete de diciembre de dos mil veintiuno, este Instituto emitió un acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**.



Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, de Reglamento Interior de este Órgano Garante, se procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea



para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, ordenando al Sujeto Obligado emita una respuesta conforme a lo siguiente:

*...
De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Desarrollo Social con sus áreas adscritas, la Dirección General de Administración, la Dirección de Capital Humano, la Dirección de Finanzas, todas con sus áreas adscritas, así como en todas las áreas de la Alberca Olímpica, a efecto que éstas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida consistente en: El nombre del funcionario público o nombre del representante legal de la empresa concesionaria si fuera el caso, que da atención a las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la alberca olímpica Francisco Márquez de la alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, toda vez que cuando la persona solicitante se quiere quejar lo envían con una persona de nombre "XXX" quien nunca da su cargo. Derivado de lo cual deberá de proporcionar lo solicitado y, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes.*

Aunado a ello, el Sujeto Obligado deberá de señalar el cargo o puesto que desempeña la persona señalada en la solicitud e indicar el área a la que se encuentra adscrita. Así, en su caso, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes, manifestando si el puesto que ocupa está adscrito a la Alcaldía o a la Alberca Olímpica y aclarando la naturaleza del cargo de Coordinador y Administrador que ostenta dicha persona, toda vez que existen indicios de que la persona guarda relación con el Complejo Olímpico.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar el nombre y los datos de contacto del JUD de Administración de Instalaciones Deportivas, aclarando si la persona recurrente puede acudir ante ese servidor público a efecto de que reciba, atienda y resuelva las quejas por malos tratos en el proceso de inscripción y cobro de mensualidad en la Alberca Olímpica.

De igual forma, deberá de proporcionar el organigrama de la Alberca Olímpica, así como del organigrama de las áreas de la Alcaldía que coordinan, vigila y son responsables de dicha Alberca que corresponden con la Coordinación del Deporte y la Dirección General del Desarrollo Social.

Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar lo peticionado en la solicitud a través de una respuesta fundada y motivada. Ahora bien, para el caso de no detentar la información, deberá de emitir una respuesta fundada y motivada, realizando las aclaraciones pertinentes.

...



Ahora bien, de la revisión y análisis de la documentación que se remite a este Instituto, del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifieste al respecto; entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- **Copia del oficio número: ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0166/2021.**
- **Copia del oficio número: ABJ/DGAYF/DCH/2154/2021.**
- **Copia del oficio número: JUDES/038/2021.**
- **Copia del Organigrama de la Coordinación del Deporte.**

Del estudio de los documentos anteriores, se advierte que el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente, mediante los oficios ABJ/DGAYF/DCH/2154/2021 y JUDES/038/2021, realizó las aclaraciones pertinentes y señaló que, la persona se encuentra activo como prestador de servicios en el Órgano Político Administrativo; por otro lado, señaló que el JUD de Administración de Instalaciones Deportivas, a cargo del C. Jesús Alejandro Cruz Murillo, será el responsable de atender las quejas por maltrato en atención en cajas, su oficina la tiene ubicada en la sección de oficinas administrativas del complejo deportivo, además de señalar su correo electrónico para contactarlo; finalmente, proporcionó el organigrama de la Alberca Olímpica, así como del organigrama de las áreas de la Alcaldía que coordinan, vigila y son responsables de dicha Alberca; con la cual emitió una nueva respuesta que se encuentra debidamente fundada y motivada, congruente y exhaustiva con lo solicitado por la parte recurrente, por tanto, cumple con la resolución emitida por este Órgano Garante.

En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los **principios de congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo 6º, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

"...Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre



lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, reforzando esto con la siguiente tesis:

Tesis: 1a./J. 33/2005.

Jurisprudencia. Registro: 178783.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005.

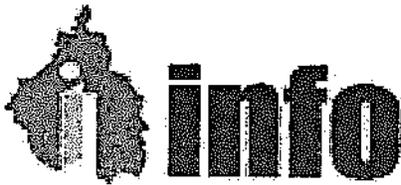
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

En relación a lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso.



En este sentido, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Señalado lo anterior, se considera pertinente resaltar el principio de buena fe, el cual consiste en la presunción de tener por ciertas las actuaciones de las autoridades, en observar una determinada actitud de respeto, lealtad y honradez, cuando se ejerza un derecho o se cumpla con un deber, establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

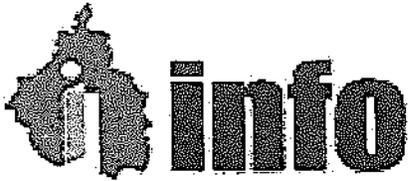
"...
Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

"..."

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, toda vez que el sujeto obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el recurrente, brindándole certeza jurídica, actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, máxime que las actuaciones de los Sujetos obligados están revestidas por el principio de buena fe, de



conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; asimismo, éste Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

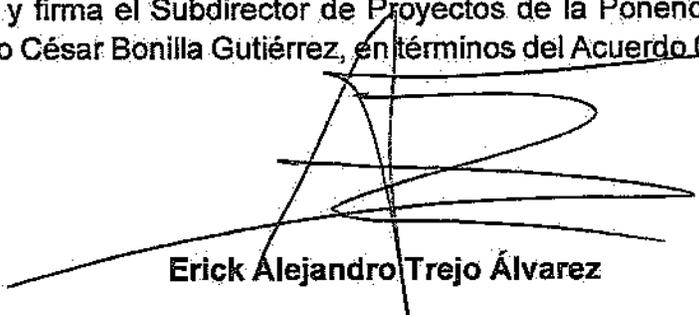
Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: *"Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."* Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.



Erick Alejandro Trejo Álvarez

PRN